



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00253-00
Demandante	María de los Ángeles Gómez Arango
Demandado	
Auto No.	1022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, de subsanación y los anexos que los acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 368 a 373 y 388) en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, disponiendo notificar personalmente a JOAN MANUEL ARCILA MARTÍNEZ, MANUELA ARCILA LÓPEZ y al menor JERONIMO ARCILA GÓMEZ como herederos determinados del causante MANUEL JOSÉ ARCILA MARTÍNEZ y el emplazamiento a los Herederos Indeterminados, advirtiéndoles que si no comparecen a ponerse a derecho en el proceso, se les designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá su notificación y se continuará con el trámite del proceso.

Respecto del menor JERONIMO ARCILA GÓMEZ, se procederá a designarle curador ad litem para que lo represente al interior del presente proceso, con quien se surtirá la notificación personal de la demanda, teniendo en cuenta que su representante legal, es la demandante en el presente asunto, y siendo el menor ARCILA GÓMEZ un integrante del extremo pasivo, se encuentran en conflicto de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 1 ibídem.

Por último, respecto de la solicitud de medidas cautelares, se decidirá en cuaderno separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA y DISOLUCIÓN de SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA DE LOS ANGELES GÓMEZ ARANGO, en contra de JOAN MANUEL ARCILA MARTÍNEZ, MANUELA ARCILA LÓPEZ y el menor JERONIMO ARCILA GÓMEZ como herederos determinados del causante MANUEL JOSÉ ARCILA MARTÍNEZ y en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite correspondiente al proceso VERBAL establecido en el art. 368 C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a los demandados, JOAN MANUEL ARCILA MARTÍNEZ, MANUELA ARCILA LÓPEZ y el menor JERONIMO ARCILA GÓMEZ como herederos determinados del causante MANUEL JOSÉ ARCILA MARTÍNEZ y córraseles traslado de esta por el término de veinte (20) días.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, **a cargo de la secretaría del Juzgado** se les deberá enviar al canal digital de notificaciones suministrado por la parte demandante, copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del menor JERONIMO ARCILA GÓMEZ, demandado en el presente proceso, a la abogada JACKELINE PARRA BEDOYA con canal digital notificacionsavioabogados@gmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, **a cargo de la secretaría del Juzgado** se les deberá enviar al canal digital de notificaciones suministrado por la parte demandante, copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ENTERAR a la abogada JACKELINE PARRA BEDOYA acerca del nombramiento, indicándole que es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio; la designada deberá concurrir (virtualmente y a través del correo electrónico del Juzgado)

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (C.G.P., art. 48, num. 7)

SEXTO: EMPLAZAR los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MANUEL JOSÉ ARCILA MARTÍNEZ**, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La realización del emplazamiento estará a cargo de la secretaría del Juzgado, y se deberá tener en cuenta la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P y 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que persona alguna (diferente a los herederos determinados indicados en la demanda) concurra al Juzgado a ponerse a derecho, se les designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda corriéndole traslado por él término de veinte (20) días conforme al artículo 369 de la Ley 1564 del 2012.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado JAMES HERY OREJUELA MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía 16.275.788 de Palmira Valle, portador de la tarjeta profesional No. 133.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ ARANGO, en los términos y para los efectos aludidos en el mandado conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 185</p> <p>19 de octubre de 2021</p> <p>WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN Secretario</p>

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225099462a8de0660cb591ff3be846f99b82a76a9bb9b7dfa7ebf2d4dacfe0eb**
Documento generado en 15/10/2021 02:52:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>